

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No.900

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: OFELIA MARIN VERGARA.

DDO: ROGER RIOS CARMONA.

RAD: 20-178-40-89-001- 2022-00073-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde el demandado es **ROGER RIOS CARMONA**, esto, con base en los Artículos 422 Y 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el mismo fue debidamente notificado mediante Auto No. 589 de fecha 07 de Junio del 2022.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 855 de fecha 13 de Diciembre del 2021 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **OFELIA MARIN VERGARA** contra **ROGER RIOS CARMONA**, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.354.299,00) M/cte**, contenidos en la letra de cambio de fecha Noviembre 20 de 2019, anexada a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que el demandado **ROGER RIOS CARMONA**, pese haber sido notificado debidamente guardó completo silencio sin hacer uso de sus garantías procesales, como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos la letra de cambio anteriormente mencionadas las cuales hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda, siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que los

documentos en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagra los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **ROGER RIOS CARMONA**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$535.429.90,00) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 02 de Septiembre de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 122</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRÁN DUQUETTA SECRETARIO.</p>

